

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., 26 de Noviembre de 2019.

Radicación: 11001 40 03 051 2015 01308 01.  
Clase de proceso: SIMULACION DE COMPRAVENTA.  
Clase de proceso: VERBAL SUMARIO.  
Demandante: ARGEMIRO MENDEZ RUBIANO.  
Demandados: JAIRO y PEDRO PABLO GARZÓN GUALTEROS.

Se decide el recurso de queja propuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto que en septiembre 17 de 2019, negó la concesión de la apelación interpuesta contra el proveído de calenda septiembre 04 de 2019, mediante el que se negaron las pretensiones de la demanda.

## ANTECEDENTES

En setiembre 04 de 2019, mediante sentencia anticipada, el juzgado Cincuenta y Uno civil municipal de esta urbe, negó las pretensiones de la presente demanda, al considerar que el actor no logró demostrar de manera contundente el supuesto acto simulado, decisión que la gestora judicial del extremo demandante apeló, argumentando que aun cuando fueron debidamente notificados, los demandados nunca se hicieron presente al interior del proceso, notándose así el desinterés y la simulación aquí planteada.

Por auto de setiembre 17 de 2018, se denegó el recurso de apelación interpuesto, pues el plenario es un verbal sumario, tramitado en única instancia (parágrafo 1º, art. 390 C.G.P), e, inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la parte actora formuló reposición y en subsidio pidió la expedición de copias para recurrir en queja y, negado el primero de estos, se ordenó la expedición de las copias pertinentes para surtir el recurso de queja.<sup>1</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que con base en los argumentos esbozados en el recurso en queja, se interpuso apelación contra la sentencia de instancia, el despacho de origen remitió las copias correspondientes.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 352 del estatuto general del proceso, el recurso de queja se dirige a que un juez superior examine la negativa a conceder el recurso de apelación por una autoridad inferior, para otorgarlo si la providencia fuere susceptible del medio de impugnación en cita.

<sup>1</sup> Mediante auto de octubre 16 de 2019 a folio 15.

Conforme con ese postulado, tratándose del recurso de queja, la competencia del juez de segundo grado está circunscrita, o mejor, está limitada a determinar si es o no apelable la decisión respecto de la cual se denegó la alzada, sin otra deferencia.

Desde el pórtilo debe anotarse que de la revisión de la documental adosada y visto el asunto que ahora ocupa la atención del despacho, emerge la improsperidad del recurso de queja propuesto, toda vez que, se logra apreciar que las pretensiones de la demanda dieron lugar a que desde el auto admisorio de la acción, ésta se calificara como de "simulación de contrato de mínima cuantía", el cual, conforme lo disponía el artículo 14 del código de procedimiento civil, era competencia de los jueces civiles municipales en única instancia<sup>2</sup> (ver folio 7).

Significando lo anterior, que no cabe al interior del mismo apelación alguna, pues es este uno de los casos en los que se quiebra la aplicación del principio de la doble instancia prevista en el artículo 9 del código General del proceso, y que para cuando se presentó la demanda, la estipulaba el artículo 3 del código procesal entonces en vigor. .

Por otra parte, recuérdese que el recurso de apelación está gobernado por un criterio taxativo, de suerte que sólo pueden ser objeto de él, las providencias que expresamente establece la ley, sin que sea posible extenderlo a otro tipo de decisiones, por similares que sean a otras que si lo admitan, toda vez que, por ese camino, el intérprete provocaría una decisión en apelación de auto que el legislador no autorizó.

En efecto, el artículo 321 del código general del proceso, prevé:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código".*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales conocen en única instancia:

**1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.**

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

**4. De los procesos verbales sumarios.**

Nótese, que en virtud de la anterior regla, para el caso presente, la decisión que es apelable es la que contenga alguna de tales hipótesis, sin embargo de la anterior, se excluyeron las sentencias que en procesos de mínima cuantía se profirieran, porque son de una sola instancia..

Así las cosas, fácil resulta concluir que el proveído censurado se ajustó íntegramente a los parámetros establecidos por la ley, y por lo tanto, se debe declarar bien denegado el recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación contra la decisión adoptada septiembre 17 de 2019, mediante el cual se dispuso negar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de única instancia proferida por el a quo en septiembre 4 de 2019.

**SEGUNDO. REMITIR** las diligencias al juzgado de origen para que formen parte del proceso.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez

